

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



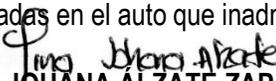
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA Vs. PREMIZE S.A.S.

RAD: 76001410500620230018100

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email los días 17 y 18 de abril de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 668**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, los días 17 y 18 de abril de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 12 de abril de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 19 de abril de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsano en debida forma todas las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 596 del 11 de abril de 2023, por cuanto no subsanó lo concerniente a *“1. El archivo del poder en mensaje de datos que fue aportado, indica que el demandante confiere poder al abogado “...SEBASTIAN URBANO HERNÁNDEZ...identificado con CC. [1.07.094.739](#)...con T.P. 355.395 del C.S.J...” sin embargo, el profesional del derecho que presenta la demanda, está identificado con C.C. No. [1.107.094.739](#) y T.P. No. 355.495 del C.S. de la J., identificaciones que no corresponden con las mencionados en el poder, por ende, el citado abogado, no tiene poder para actuar en estas diligencias en nombre del demandante.”*, ello por cuanto aportó un poder conferido a un abogado que esta identificado con C.C. [1.07.094.739](#), y que no corresponde al del profesional del derecho que presenta la demanda, que está identificado con C.C. No. [1.107.094.739](#), además que el archivo de poder aportado, lo confiere VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA con C.C. No. [1.144.153.814](#), que es una identificación que no corresponde a la del demandante, porque este según la copia de su C.C. aportada, se identifica es con el No. [1.144.153.884](#), y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, lo que genera que se deba proceder con su rechazo, más aún si se tiene presente que con lo explicado, el abogado que presentó la demanda, no aportó poder conferido a su favor y que hubiere suscrito por el demandante de una forma clara y sin inconsistencias. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la entidad **PREMIZE S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO PORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 21 de abril de 2023  
En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME CÁCERES ÁVILA Vs. ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS  
RAD. 76001410500620200025100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 599 del 11 de abril de 2023, ni ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 673**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 599 del 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el día 12 del mismo mes y año, se requirió a la parte ejecutante para que, aportara la constancia de recibido o entrega del oficio de embargo No. 1545 del 16 de diciembre de 2020, en los BANCOS DE BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y GNB SUDAMERIS, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 3398 del 11 de diciembre de 2020, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo trascurrido más de dos años desde la fecha (16 de febrero de 2021), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante al igual que la ejecutada tampoco ha realizado ninguna gestión, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aun en este caso donde se ha proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de dos años de inactividad procesal de las partes, sin que hubieren realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 21 de abril de 2023  
En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

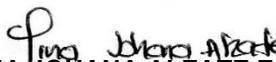
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LICENIA IDROBO DE SANDOVAL Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620170035700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002566643 del 14 de octubre de 2020, por la suma de \$890.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002566643 del 14 de octubre de 2020, por la suma de **\$890.000**, a favor del abogado **EVANGELINO CONGO CARABALI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.397.590 y portador de la T.P. No. 128.981 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2º. DEVUÉLVANSE** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de abril de 2023

En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA MARCELA TORRES RIASCOS Vs. METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN  
RAD. 76001410500620220045500

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email los días 18 y 20 de abril de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 675**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el los días 18 y 20 de abril de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 13 de abril de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 20 de abril de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, a pesar de que las pretensiones de la misma superan los 20SMLMV, lo cual advirtió este Juzgado desde que conoció estas diligencias y por ello se propuso para efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, el respectivo conflicto de competencia con el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, pero que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota, mediante Auto Interlocutorio No. 09 del 28 de marzo de 2023, dispuso rechazar por improcedente el conflicto de competencia planteado por este Juzgado, por lo cual impuso el conocimiento de estas diligencias a través del procedimiento ordinario laboral de única instancia que es el que actualmente se tramita por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **HELEN ANGELA LÓPEZ CABRERA**, con C.C. No. 1.130.667.168 y T.P. No. 318.632 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la subsanación de la demanda.

**2°. TENER POR SUBSANADA** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LINA MARCELA TORRES RIASCOS** con C.C. No. 1.144.139.578, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales, admisión que se realiza a pesar de que las pretensiones de la demanda superan los 20SMLMV, lo cual advirtió este Juzgado desde que conoció estas diligencias y por ello se propuso para efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, el respectivo conflicto de competencia con el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, pero que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota, mediante Auto Interlocutorio No. 09 del 28 de marzo de 2023, dispuso rechazar por improcedente el conflicto de competencia planteado por este Juzgado, por lo cual impuso el conocimiento de estas diligencias a través del procedimiento ordinario laboral de única instancia que es el que actualmente se tramita por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

**3°. NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a **METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN** a través de su representante legal, señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR** o quien haga sus veces, y avísele que el día **TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese la demanda admitida a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620220045500

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de abril de 2023

En Estado No.- **65** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria